

## PROYECTO DE LEY

### LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE DE TALAMANCA

Expediente N.º 19.592

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Ley N.º 4339, de 20 de mayo de 1969, Talamanca se constituyó en el cantón número cuatro de la provincia de Limón, Talamanca procede del cantón de Limón, establecido este último en Ley N.º 44, de 25 de julio de 1892; la población de Talamanca es de 30.713 habitantes (2011 según INEC). Tiene una tasa de crecimiento del 6,25% anual, con el Índice de Desarrollo Humano más bajo de todo el país (0.834); ocupa la posición número 81 del Índice de Rezago Social, una de las posiciones más extremas.

La tasa de analfabetismo es de un 15.7%, contra un 6.9 % de la nacional; la tasa de mortalidad infantil es de 23.9, contra un 10.9 de la nacional. La condición socioeconómica de la población de la cuenca del río Sixaola, es dependiente en gran medida de los monocultivos del banano y plátano que son los principales cultivos tanto en la cuenca media como baja. A ello obedece la vulnerabilidad del sector productivo, lo cual justifica en cierta forma los empleos de baja calidad, caracterizados por salarios bajos, empleos temporales y carencia de garantías sociales, siendo más gravosa aun la situación para la población femenina.

Su población constituye un crisol étnico y cultural, en sus tierras se encuentra el 65% de la población indígena del país, albergando poblaciones Bribri, Cabécar, Guaimíes, e indígenas de origen panameño; además se ubican otros grupos étnicos, entre ellos: negros afrocaribeños, migrantes europeos, asiáticos y centroamericanos (fundamentalmente nicaragüenses).

El cantón de Talamanca cuenta con una extensión de 2.809.93 kms cuadrados, lo que representa un cinco por ciento de todo el territorio nacional y un veintinueve por ciento de la región Huetar Caribe, es el segundo cantón más extenso del país, se caracteriza además porque en su cantón un 87% de sus áreas son reservas protegidas, como los Parques Nacionales: Amistad, Cahuita, Chirripó, Gandoca Manzanillo, Reservas Indígenas como: Kekoldi, Talamanca Bribri, Talamanca Cabécar y Telire; además de grandes extensiones administradas por el Inder y zonas marítimo terrestre y de milla fronteriza.

Es un cantón indígena, administrativamente está dividida en cuatro distritos: Bratsi, con 2.399.51 Km<sup>2</sup>; Sixaola, con 237.01 Km<sup>2</sup> y; Cahuita, con 173.41 Km<sup>2</sup> y Telire. Es el cantón más lejano de la Zona Atlántica. Con un sistema hidrográfico complejo, centralizado por cuatro ríos principales: el río Telire; río Coen; río Lari y río Uren; siendo también importante el río Yorquin. Los citados ríos desembocan en el río Sixaola, lugar de paso donde se instaló la United Fruit Company a finales del Siglo XIX.

La región más cercana al contacto es Bribí centro, y las dos carreteras comunicantes entre Bribí y Suretka, que conforman las vertientes abiertas a la orilla del río Sixaola y región más interna de Talamanca. La carretera que llega a Suretka conduce a Shiroles y prácticamente termina en Gavilán Canta. Por el río Telire, es posible llegar a Sepecue o Amubre. Ambas comunidades conducen a redes de comunidades menores, caseríos y familias aisladas, en dirección a las zonas más elevadas del territorio. Las cordilleras y nacientes de los principales ríos. Espacios que se mantienen en manos del pueblo indígena y de penetración difícil para las personas externas. Factor que agrava la existencia de los servicios sociales, entre ellos educación y salud.

Entre los parámetros a ser retomados, se percibe un elevado índice de analfabetismo, principalmente en las zonas más lejanas de los territorios. El pueblo Cabécar es el que presenta mayores porcentajes de analfabetismo, con un porcentaje de **95%** para el Telire y 62% para Chirripó. En ambos casos el porcentaje de población con educación secundaria es prácticamente de **0.0%**, los pueblos Bribí y Cabécar de Talamanca, en conjunto, representan respectivamente el 35.6% y 36.5% de los habitantes indígenas de Costa Rica, totalizando el 72% de esta población.

Por esta razón de justicia y de rezago social, es que **es necesario invertir en esta región**, crear programas y leyes que logren reivindicar y darle instrumentos y proyectos de reactivación económica y por ello tomando como antecedente la Ley N.º 7012, de 27 de noviembre de 1985 con la Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, modificada posteriormente por la Ley N.º 7730, de 13 de enero de 1998, es que existe un paralelo de relación con buscar un modelo de desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la provincia de Limón y en especial del cantón de Talamanca, y con la operación de este proyecto se busca generar los recursos financieros permanentes que le den sustento a las actividades y obligaciones que genere esta ley.

Es importante destacar que en el año 2009 el presupuesto total de Judesur fue de ¢5.783.522.196 colones y entre los años 2007 y 2013 el presupuesto es aproximado a la suma de ¢70.081.612.55, lo que nos permite establecer claramente que puede general a la región Huetar Atlántica, un ingreso considerable para obras de impacto social, de generación de empleo directo e indirecto y de atracción turística muy importante para el entorno y la situación de esta región tan olvidada del país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE DE TALAMANCA**

**ARTÍCULO 1.-** Con el objeto de estimular el progreso económico, de orientar el desarrollo turístico hacia el sur de la provincia de Limón y de favorecer aquellas zonas afectadas directamente por uno de los índices cantonales de mayor pobreza de Costa Rica, se autoriza al Poder Ejecutivo para que cree un Depósito Libre Comercial en el Cantón de Talamanca.

**ARTÍCULO 2.-** El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y de la **Junta de Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - judehcar**, la cual se constituye en el artículo 10 de esta ley, determinará el lugar exacto en que estará localizado el depósito, tomando en cuenta para ello las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades, y donde se afecte los mayores índices distritales de pobreza en ese cantón y las cercanías fronterizas.

**ARTÍCULO 3.-** Se entiende por "depósito libre comercial" el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por la aduana, en la que se encuentran almacenes y expendios para la venta de mercaderías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

**ARTÍCULO 4.-** Dentro del área que ocupará el depósito libre comercial será aplicable, en lo que no se oponga a esta ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este depósito y en su caso, recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

**ARTÍCULO 5.-** Las mercancías extranjeras ingresarán al depósito libre exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y a los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 6.-** Establézcase un impuesto único del veinte por ciento (20%) sobre la venta, de las mercaderías almacenadas en las bodegas del depósito libre comercial de Talamanca, a favor de la **Junta de Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - Judehcar**, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúense los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%): productos de perfumería, tocador y cosméticos (Nauca: 33.06b, otros), lavadoras y secadoras de ropa (Nauca: 84.40), máquinas de coser

para uso doméstico (Nauca: 84.41), planchas eléctricas y microondas (Nauca: 85.12 a 85.12c).

Para las mercaderías importadas, la base imponible estará constituida por la suma del valor CIF, Depósito Libre Comercial de Talamanca, de dicha mercadería más el porcentaje de utilidad bruta máxima fijado en el artículo 9 de esta ley.

Para las mercaderías de producción nacional, la base del cálculo del impuesto único del depósito, será el ciento cuarenta por ciento (140%) del precio determinado por el precio ex fábrica, menos los impuestos selectivo de consumo y general sobre las ventas, más el flete hasta el depósito, y tendrán una tarifa única del tres por ciento (3%) sobre la base imponible.

**ARTÍCULO 7.-** Igualmente, el Ministerio de Hacienda podrá establecer limitaciones cuantitativas para el almacenamiento y expendio de determinados artículos, cuando estime que su venta incide negativamente en el desarrollo de las industrias nacionales, en la balanza de pagos o en las recaudaciones fiscales.

**ARTÍCULO 8.-** Las exoneraciones, a que se refiere esta ley, no comprenden el pago de tasas por servicios prestados.

**ARTÍCULO 9.-** Fíjese un porcentaje máximo de utilidad bruta del cuarenta por ciento (40%), sobre el costo de la mercadería puesta en las bodegas del depósito libre comercial. Si la importación fuere realizada por una entidad diferente de las que la vendan al público, este porcentaje se distribuirá entre las partes que intervengan.

En todo caso, para garantizar que la presente disposición no sea infringida, el importador deberá consignar en las facturas que emita, el precio de venta máximo al consumidor.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionado hasta con la cancelación de la patente que se establece en el artículo 20, sin responsabilidad para el Estado. El Ministerio de Economía y Comercio podrá regular los porcentajes máximos de utilidad bruta, previa consulta con la Junta creada en el artículo 10 de esta ley.

**ARTÍCULO 10.-** Créase la Junta de **Desarrollo Regional de la región Huetar Caribe de la provincia de Limón - Judehcar**, llamada en esta ley la Junta, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en el cantón de Talamanca.

La Junta tendrá entre sus fines primordiales el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Atlántica, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Talamanca.

La Junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Atlántica:

- a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral, nombrado en terna por las federaciones provinciales de asociaciones de desarrollo.
- b) Uno por las cooperativas de la provincia de Limón, designado por el Coonacop.
- c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Talamanca.
- d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, con residencia permanente en la provincia de Limón.
- e) Uno por cada concejo de los cantones de Talamanca, Limón, Matina, Siquirres, Guácimo y Pococí.

La Junta escogerá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de la Junta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte la Junta. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

Los integrantes percibirán un máximo de cuatro dietas al mes, remuneradas con el monto que rige para los directores de la Junta Administrativa Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica.

El plazo de sus nombramientos será de cuatro años y podrán ser reelegidos. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de los cinco cantones de la Zona Atlántica tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la Junta.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto y a propuesta de la Junta, procederá a dictar, reformar y publicar en La Gaceta, los reglamentos internos de organización y de servicios necesarios para el eficaz funcionamiento externo e interno de la Junta.

Para ejecutar las tareas propias de la Junta, se nombrará a un director ejecutivo y el personal necesario, cuyas funciones determinará el reglamento orgánico.

**ARTÍCULO 11.-** El impuesto establecido en el artículo 6 de la presente ley, será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas auxiliares, al tramitarse la póliza de desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente en

favor de la Junta, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

El Ministerio de Hacienda ejercerá las atribuciones de fiscalización y verificación, tanto en materia tributaria como aduanera, sobre el ingreso, la permanencia y el destino de las mercancías.

Para los efectos citados, la Junta queda autorizada para celebrar un convenio con el Ministerio de Hacienda, a fin de coordinar y facilitar las funciones tributarias y aduaneras, y determinar las sumas anuales que transferirá para cubrir el costo de las tareas a cargo del citado ministerio. Si no existiere acuerdo, la Contraloría General de la República, a solicitud de cualquiera de estas instituciones y previa audiencia, determinará el monto de acuerdo con los costos en que deba incurrir este Ministerio, para cumplir con las funciones referidas en el párrafo anterior.

La totalidad del impuesto generado será administrada y distribuida por la Junta, la cual destinará los recursos al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local, presentados por organizaciones constituidas y con personería jurídica debidamente inscrita, incluidas las municipalidades de los cantones de la provincia de Limón.

Previo desembolso de recursos a favor de la Junta para ejecutar los citados proyectos de desarrollo, las entidades no gubernamentales que administren recursos públicos de ella deberán ser calificadas por la Contraloría General de la República, como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos. También se calificarán así cuando la organización administrativa así como la contable y los controles de estas entidades, se ajusten a las normas legales y reglamentarias vigentes, y a los manuales técnicos y contables fijados por la Contraloría para el uso correcto de los recursos públicos.

Los recursos se utilizarán para financiar proyectos productivos y de servicios, para ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de la provincia de Limón.

Para los efectos anteriores, se aplicará el siguiente criterio de distribución de los recursos:

- a)** Hasta un ocho por ciento (8%) de los ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago al Ministerio de Hacienda en los términos del párrafo segundo de este artículo, se destinará a gastos de operación y funcionamiento de la Junta.
- b)** Un diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la creación de un programa de fideicomiso de becas para estudiantes de escasos recursos económicos, que residan en los cantones de la provincia de Limón. Otro diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la

creación de un fideicomiso para un programa de emprendedores, para egresados de las escuelas y colegios que residan en los cantones de la provincia de Limón.

c) El saldo resultante después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, se distribuirá así: un treinta por ciento (30%) para el cantón de Talamanca; y un diez por ciento (10%) para los restantes cantones de la provincia de Limón.

**ARTÍCULO 12.-** Solo podrán participar, como comerciantes, en el depósito libre comercial, personas físicas o jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas será requisito que su capital esté representado por acciones nominativas.

**ARTÍCULO 13.-** Todos los concesionarios que cumplan diez años de operar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, conservarán sus derechos sobre la concesión otorgada, la cual será prorrogable por un solo período de diez años, siempre que el concesionario haya cumplido con las obligaciones establecidas en las leyes y los reglamentos que rigen la operación del depósito. Al cumplirse la prórroga, la Junta deberá proceder a cumplir con los procedimientos de contratación establecidos en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995.

**ARTÍCULO 14.-** Toda persona física o jurídica, que se establezca como comerciante en el depósito libre comercial, estará regida por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos: así como por las regulaciones que dicte el Ministerio de Hacienda y por las que normen el ejercicio del comercio y de la industria en el país.

**ARTÍCULO 15.-** Podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca según las condiciones, las modalidades o los términos fijados en esta ley y su reglamento:

- a) Los ciudadanos costarricenses o los extranjeros que porten los documentos de identidad exigidos por la ley.
- b) Las asociaciones, cooperativas y entidades de bien social, deportivas o educativas, según los requisitos y las condiciones que estipule el reglamento. Comprarán únicamente mercancías destinadas a los fines de la asociación, cooperativa o entidad, pero nunca en favor ni beneficio personal de sus asociados.

El Ministerio de Hacienda estará obligado a establecer un puesto de control de aduana y fiscalización de las compras, cuyo monto máximo será de mil quinientos dólares estadounidenses (\$1.500,00) semestrales por persona.

El derecho de compra es personal; por tanto, no es acumulable ni transferible total ni parcialmente a terceros, salvo entre padres e hijos, hermanos y cónyuges entre sí, siempre que la compra no supere los tres mil dólares estadounidenses (\$3.000,00).

**ARTÍCULO 16.-** Las personas o instituciones que, en virtud de legislación especial, gocen del beneficio de exoneración total de impuestos de importación, también podrán adquirir mercaderías en el depósito libre comercial, con base en tales franquicias, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

**ARTÍCULO 17.-** Los costarricenses y los extranjeros residentes en el país podrán comprar en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, tanto en colones como en dólares. La mercancía que se expendá tendrá dos etiquetas, una en dólares y otra en colones. Las compras podrán ser por un monto hasta de mil quinientos dólares estadounidenses (\$1.500,00) por semestre o tres mil dólares estadounidenses (\$3.000,00) por año.

Los comerciantes autorizados podrán vender al exterior del país, sin limitación de suma. Los turistas extranjeros gozarán de igual privilegio en cuanto al monto de sus compras, cuando cumplan con los requisitos que el reglamento fije, para garantizar que la mercadería salga de Costa Rica.

Los turistas extranjeros o en tránsito por Costa Rica, comprarán sin límite de suma el mismo día de su llegada a Talamanca, con solo presentar el pasaporte o documento de identificación en la aduana del depósito, siempre que exista garantía efectiva de que las mercancías saldrán del país dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo en los términos del reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 18.-** Las mercancías adquiridas de acuerdo con la exoneración que otorga la presente ley, serán exclusivamente para uso personal. Será penado con prisión de uno a tres años, quien ponga a la venta, venda o por cualquier otro modo traspase, ofrezca o reciba, bajo cualquier título y con carácter comercial, mercancías adquiridas en el Depósito Libre Comercial de Talamanca.

**ARTÍCULO 19.-** La salida de mercancías del Depósito Libre Comercial, en contravención a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, tendrá las mismas implicaciones que las leyes establecen con respecto de los delitos de contrabando y defraudación fiscal.

**ARTÍCULO 20.-** Se autoriza a la Municipalidad de Talamanca para que establezca las patentes especiales, para el Depósito Libre Comercial de Talamanca. Las tarifas correspondientes quedan sujetas a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Hasta tanto las tarifas acordadas por la Municipalidad de Talamanca no hayan recibido el refrendo de la Contraloría General de la República, los comerciantes podrán vender en el Depósito Libre Comercial de Talamanca, al amparo de las patentes comerciales vigentes.

**ARTÍCULO 21.-** El Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con sus disponibilidades, autorizará a los comerciantes que se instalen en el Depósito



Libre Comercial de Talamanca, la adquisición de las divisas necesarias para la importación de las diferentes mercancías, que se comercializarán en él. Previamente a esta autorización, los interesados deberán cumplir con los requisitos y procedimientos exigidos por dicho banco.

**ARTÍCULO 22.-** La Junta estará a cargo de la administración del Depósito Libre Comercial de Talamanca. Para estos efectos, se registrará por la Ley de Contratación Administrativa, la Ley General de la Administración Pública y, supletoriamente, por el Código de Comercio. Además, se someterá a los controles y la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para el funcionamiento pleno del Depósito Libre Comercial de Talamanca, se faculta a la Municipalidad de Talamanca para traspasarle a la Junta, libres de impuestos y gravámenes, tanto los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la Municipalidad, donde se ubicará el depósito, así como los terrenos aledaños para sus nuevos desarrollos en la Zona Atlántica.

Asimismo, deberá tenerse por sustituido la Municipalidad por la Junta, en los contratos de concesión de arrendamiento, de cooperación y en cualesquiera otros relacionados con el depósito y suscritos por este instituto.

**ARTÍCULO 23.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda para que emita bonos, que se denominarán "Bonos depósito libre comercial de Talamanca", por un monto de hasta cincuenta millones de colones (¢50.000.000,00). Los dineros provenientes de dicha emisión se entregarán al Instituto Costarricense de Turismo, para los fines de la presente ley. El interés y demás condiciones de tales bonos se fijarán por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 24.-** Para el servicio de amortización e intereses de dichos bonos, el Ministerio de Hacienda incluirá, en el presupuesto nacional, las partidas necesarias.

**ARTÍCULO 25.-** Se autoriza al Sistema Bancario Nacional para que otorgue, con el aval del Estado, facilidades crediticias, ágiles y oportunas, a personas físicas y jurídicas nacionales, para que construyan o amplíen instalaciones turísticas en Talamanca, o para que instalen sus almacenes y expendios en el depósito libre comercial.

**ARTÍCULO 26.-** La persona interesada en obtener el crédito, a que se refiere esta ley, deberá aportar al Instituto Costarricense de Turismo el respectivo estudio de factibilidad y, en su caso, un certificado extendido por un notario o por el Registro Público, en el cual conste que el capital social no está representado, total ni parcialmente, por título al portador.

**ARTÍCULO 27.-** La persona favorecida con el crédito deberá aportar, a favor del Estado, la anuencia escrita para que este, periódicamente, por medio de la Contraloría General de la República y del Instituto Costarricense de Turismo,

inspeccione el establecimiento, tanto en los aspectos administrativos como en los contables, con el compromiso de aceptar las instancias que se le dirijan, para que adopte las correcciones procedentes.

**ARTÍCULO 28.-** Adiciónase un párrafo al artículo 11 de la Ley sobre la Venta de Licores, N.º 10, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas, que dirá:

**"Artículo 11.-**

Los establecimientos de interés turístico tendrán derecho a obtener del Concejo Municipal de Talamanca la licencia para la venta de licores nacionales o extranjeros, mediante el simple pago de la respectiva patente. La licencia se cancelará cuando cese la actividad del respectivo negocio y no será transferible. La Municipalidad llevará un riguroso control de tales patentes y para el cobro de las mismas estas regirán por lo establecido en la ley de licores."

Esta disposición es de orden público, deroga cualesquiera otras que se le opongan y rige a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 29.-** Rige a partir de su publicación.

Abelino Esquivel Quesada  
Danny Hayling Carcache

Carmen Quesada Santamaría  
Franklin Corella Vargas

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**2 de junio de 2015.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón, para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón, Expediente 19.204.

1 vez.—Solicitud N° 35420.—O. C. N° 25003.—(IN2015042285).